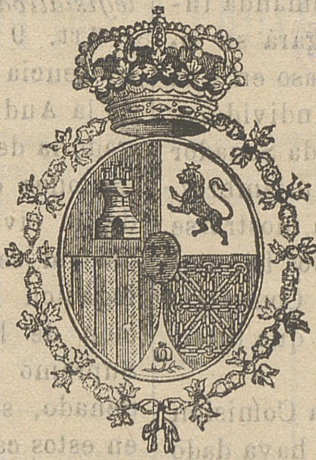


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1904

Miércoles 13 de Abril

Número 82

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Publicada con algunos errores en la Gaceta de ayer la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros disponiendo la forma de llevar el luto de Corte, con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. S. G. H.), se reproduce á continuación tal como debió ser inserta.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada Abuela la Reina Doña Isabel II (Q. E. P. D.), ha resuelto S. M. que desde mañana 10 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los cuatro primeros riguroso y los dos últimos de alivio.

Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón, de ocho centímetros de ancho, en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales Generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme, será el

ordinario, de traje y guante negro y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de Abril de 1904.—A. Maura.

—Señor.....

(Gaceta del 12 de Abril de 1904)

NUM. 845.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º—Diputación.

CIRCULAR NÚMERO 35.

Teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y en conformidad con el art. 55 de la ley Provincial, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 62 siguiente, he acordado convocar á la Excmo. Diputación provincial para el día 21 del corriente á las doce horas en el Salon de Sesiones de su casa Palacio, á fin de que tenga lugar la primera reunion semestral del presente año.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en repetido art. 62 de la Ley citada á los efectos consiguientes.

Valladolid 13 de Abril de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico, para satisfacer gastos devengados en el de 1903, con cargo á un capítulo adicional de la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», créditos por la suma total de 3.045.396 pesetas 76 céntimos con aplicacion á los servicios que se detallan en la adjunta relacion.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 445.940 pesetas al capítulo IX, artículo único, «Cria caballar y remonta», del referido presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º El importe total de dichos créditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos sobre las obligaciones que se satisfagan, ó con los nuevos arbitrios que oportunamente solicite y obtenga el Gobierno de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todos sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del 3 de Abril de 1904.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción leve ó sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto á la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores, mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del

cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de Ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere serán publica-

das inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvas las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma Ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requerente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigirlos.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en sus derechos y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todos sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 6 de Abril de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ya dispuesto por Real orden de 25 del actual la forma en que, en observancia de los vigentes Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial, han de encargarse esa Dirección general y las Tesorerías de Hacienda de la recaudación del impuesto de cédulas personales;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido asimismo disponer, que la cobranza voluntaria de dicho tributo dé principio en esta Corte el día 5 del próximo mes de Abril, y el 15 de este mismo mes en las demás capitales y pueblos del Reino:

Que el descuento del impuesto de las expresadas cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Estado, se realice en 1.º de Junio próximo venidero al satisfacerse los haberes de Mayo anterior:

Que para dicho fin, los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á la que les corresponde por sus haberes ó jornales, lo hagan constar así ante sus habilitados ó pagadores, por medio de la oportuna declaración debidamente autorizada, durante el mes de Abril próximo, exigiéndoseles, si no lo verificaren, la responsabilidad consiguiente; y

Que se faculte desde luego á ese Centro directivo para solucionar cuantas dificultades pudieran surgir en la realización del servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 9 de Abril de 1904.)

Núm. 828.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Con sujecion á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL núm. 241, de 26 de Octubre último, y de las económicas que se encuentran á disposicion del público en el sitio que ha de verificarse la respectiva licitacion se sacan á cuarta subasta para el día veintitrés del corriente á las once y doce de su mañana y tipos de tasacion que se mencionan, los productos que se detallan en la siguiente relacion.

Términos municipales	Nombre de los montes	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Período de duracion del contrato.	Tipo de subasta	Correspon- de á la anualidad.	Sitios donde han de celebrarse las subastas.	Horas de subasta.
					Pesetas.	Pesetas.		
Valbuena de Duero.	Enebral.	Valbuena de Duero	Pastos de primavera é invierno para 130 lanares. . .	Año forestal de 1903 á 1904	74	74	Casa Consistorial	11
Idem.	Valdeorias y Demerelo. . .	Idem.	Id. id. é id. para 1.600 id. . .	Idem de idem.	900	900	Idem.	12

Valladolid 7 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Pedro Henriquez*.

Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen las subastas darán cuenta á esta Delegacion del resultado de aquellas tan pronto tengan lugar y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelacion la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Valladolid 8 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 817.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID
APÉNDICES

Circular.

Hallándose preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, que los apéndices á los amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluacion y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento de lo dispuesto en el 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se formen en el mes de Mayo próximo, la Administracion, siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, se cree en el deber de llamar la atencion de las Corporaciones mencionadas, á fin de que cumpliendo estrictamente cuanto en dichas disposiciones se halla establecido referente á servicio tan importante, pueda realizarse en el presente con mayor exactitud y perfeccion y dentro de los plazos señalados en los preceptos legales. A conseguirlo, van encaminadas las advertencias que á continuacion se expresan:

Primera. Los apéndices al amillaramiento deben ser confeccionados precisamente en el mes de Mayo y expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio á los efectos del art. 60 del expresado Reglamento, resolviéndose las reclamaciones que pudieran promoverse antes del día 20 del mismo mes. En 1.º de Julio deben obrar los documentos en esta Administracion, para que en los quince días siguientes pueda resolver los recursos de alzada contra las resoluciones

de las Comisiones evaluatorias, Ayuntamientos y Juntas periciales y en igual tiempo los que se promuevan ante la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á fin de que puedan estar aprobados en 1.º de Agosto siguiente.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el art. 45 del Reglamento citado, los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas, los que las tengan con ocultaciones ó hayan introducido alteraciones que modifiquen su líquido imponible, así como los ganaderos por las altas y bajas que sufran en sus ganados, ó por variacion de puntos de residencia, están perpetuamente obligados á dar parte de ello por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion, obligacion extensiva á las mismas Corporaciones si espontáneamente no lo verificasen los interesados, que quedarán incurso en la responsabilidad que el mismo artículo establece.

Tercera. Las variaciones que han de producirse en el amillaramiento y que deben figurar en el apéndice que formen los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion deben ser las motivadas por rentas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunion ó division de fincas y las naturales que por la conclusion del tiempo de exaccion temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas perpetuamente, haya necesidad de hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento. Todas las demás, aun las enumeradas que produjeran alteracion en el líquido imponible, por el cual estuvieran amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Delegacion, en virtud de expe-

diente cuya instruccion corresponderá á aquellas Corporaciones; en las motivadas por transmisiones de dominio, es necesario para que sean acordadas, que los interesados acrediten haber satisfecho el pago de los derechos reales, debiendo tenerse muy en cuenta que presentadas por aquellas las oportunas declaraciones de altas y bajas, no podrán sufrir demora sus resoluciones por más de ocho días, contados desde el siguiente al en que se presenten.

Cuarta. Los Ayuntamientos y Juntas periciales y las Comisiones de Evaluacion no pueden aprobar alteracion alguna, cuyo título de transmision ya sea público ó privado no se hallé inscrito en el Registro de la Propiedad ó tenga por lo menos la anotacion preventiva; si lo verificasen, la Administracion ordenará su exclusion del apéndice. Si la transmision comprendiera varias, se expresará en cada uno de ellos el folio, libro y número de la finca.

Quinta. El texto del apéndice ha de sujetarse en un todo al modelo núm. 1, que aparece inserto al final de la presente Circular, y en ellos han de insertarse por orden riguroso de apellidos y con la debida separacion las altas y bajas de los hacendados vecinos y forasteros, incluyendo al final el oportuno resumen en donde y en la casilla correspondiente á «clases de cultivo» deben aparecer los terrenos dedicados á secano y regadío y en el primero los que tengan cereales, viñas y eriales (modelo núm. 2).

Seata. Las partes segunda y tercera del apéndice han de sujetarse tambien á los oportunos modelos impresos, ya conocidos de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y este mismo requisi-

to ha de reunir el Resumen general que ha de constar al final del documento.

Septima. Disponiendo la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que aparte de los recuentos parciales de ganadería que estimen oportuno hacer los Ayuntamientos por medio de su Junta pericial, es obligacion hacer uno con tiempo para que sus resultados puedan incluirse en el apéndice, segun las observaciones insertas en la regla citada y siguientes, esta Administracion no aprobará apéndice alguno al que no se acompañe el resultado del citado recuento, pero teniendo presente que no se hará en los mismos baja alguna como resultado de aquel, (modelo núm. 3).

Octava. Tambien tendrán especial cuidado las Corporaciones mencionadas de consignar en el apéndice los aumentos de riqueza que tuviesen por existir en los correspondientes términos municipales terrenos declarados vedados de caza.

Novena. En los apéndices de urbana que, coma queda expresado en líneas anteriores, ha de formarse con entera independencia del de rústica, colonia y pecuaria, han de observarse las mismas prescripciones que en éste, con solo las diferencias que exige la índole de la riqueza.

Décima. En los distritos municipales en que no haya habido transmision de dominio ni otra causa que motivase la formacion de los apéndices, se hará constar así en certificacion, y unida al acta de recuento de ganadería que en todo caso ha de hacerse, la remitirán á esta Dependencia en el mismo plazo que si se tratara del apéndice, y por duplicado.

Undécima. Confeccionados los apéndices y suscritos que sean por la Junta pericial se expondrán

al público en los sitios de costumbre y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que juzguen pertinentes, certificándose por el Secretario del resultado obtenido al final del apéndice.

Duodécima. Los apéndices y las actas de ganadería se reinte-

grarán á razon de 10 céntimos por cada pliego, á cuyo objeto se utilizarán los sellos móviles del precio indicado.

Décimatercera. Transcurrido que sea el plazo de presentacion en esta dependencia de los documentos á que hace referencia la presente Circular se hará uso de cuantos medios autorice el Re-

glamento para obligar á los morosos al cumplimiento de servicio tan importante.

Décimacuarta. Si no obstante lo expuesto, algun Ayuntamiento tuviera dudas acerca de algun extremo, pueden dirigirme las consultas que estimen convenientes, y las que tendrá satisfaccion de solventar á vuelta de correo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Valladolid 7 de Abril de 1904.
—El Administrador de Hacienda, **Mariano Nuñez**.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, **José Solís de la Huerta**.

Modelo núm. 1.

Número del amillaramiento.	Número y nombres de los contribuyentes y objetos de imposición	Calidad de los terrenos	Extensión superficial			Líquido imponible		IMPORTAN LAS				Causas que motivan las alteraciones	Fechas en que se acordaron	
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas	Pesetas	Cts.	ALTAS		BAJAS				
								Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			
ALTAS														
5	Alvarez García, Mariano													
	Riqueza de este contribuyente.	2ª	3	6	17	115	»							
	Por una tierra comprada á D. Lino Alvarez, según se expresará.	3ª	1	4	5	112	»							
	Por diez cabezas de ganado adquiridas de D.	»	»	»	»	114	»			226				
	Total.		4	10	22	341	»							

Modelo núm. 2

Modelo núm. 3

Término municipal de _____ Año de _____

RESÚMEN de la primera parte del apéndice al amillaramiento.

RIQUEZA RÚSTICA

Número de orden	Clase de los cultivos	Calidad de los terrenos	EXTENSIÓN SUPERFICIAL			Líquido imponible	
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas	Pesetas	Cts.

RIQUEZA URBANA

Número de orden	CLASES	SUPERFICIES		Líquido imponible	
		Áreas	Centiáreas	Pesetas	Cts.

GANADERIA

Usos á que están dedicados los ganados	Clases de los mismos	Número de cabezas	Líquido imponible	
			Pesetas	Cts.

RESÚMEN GENERAL

Conceptos	Número de contribuyentes	Número de fincas rústicas	SUPERFICIES			Número de edificios	Superficies		Número de cabezas de ganado	Clase de la riqueza	Líquido imponible	
			Hects.	Áreas	Cents.		Áreas	Cents.			Pesetas	Cts.
Altas									Rústica...			
									Urbana...			
									Pecuaría.			
									TOTAL.			
Bajas									Rústica...			
									Urbana...			
									Pecuaría.			
									TOTAL.			

CUADERNO DE GANADERIA

Número de orden	Apellidos y nombres	Caballar		Mular		Asnal		Lanar		Vacuno		Cabrío	Colmenas	Líquido imponible	
		Granjería	Labor	Granjería	Labor	Granjería	Labor	Granjería	Labor	Granjería	Labor			Pesetas	Cts.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 843.

Renedo de Esgueva.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 990 pesetas cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaria en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Renedo de Esgueva á 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, **Valentin de la Riva**.—El Secretario interino, **Nicolás Herrero**.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 819.

OLMEDO.

En virtud de providencia fecha de hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido en el sumario que por ante mí pende sobre amenazas, se ha mandado citar al testigo **Jacinto Gomez Gil**, que se encontraba en Portillo y después en Chañez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Segovia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste expido la presente en Olmedo á ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—El Actuario habilitado, Licenciado, **Modesto Hidalgo**.